



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011-2016



GOBIERNO
FEDERAL

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

**C. PRESIDENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 106, 107, 108 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, 36 fracción I, 37 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, por su digno conducto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Quintana Roo la siguiente iniciativa que reforma la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Quintana Roo**, para lo cual se establecen la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Considerando que con fecha 10 de junio de 2011 se efectuó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elevando a rango constitucional los derechos humanos, garantizando su goce y disfrute. Así mismo, que el 27 de Noviembre del 2007 se publicó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, como el resultado del compromiso del Estado para sumarse al ejercicio de armonización que inició el Gobierno Federal con la publicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento.

SEGUNDO.- Que una de las principales necesidades para el reconocimiento de los derechos humanos, es la incorporación a la legislación interna, de los acuerdos internacionales y armonizar la normatividad del Estado de Quintana Roo



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011-2016



GOBIERNO
FEDERAL

Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo.



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

vigente a los compromisos asumidos en la agenda internacional por el gobierno de México y por eso es que en nuestro Estado se ha continuado con el llamado un proceso de armonización legislativa, el cual nos ha llevado a la modernización del marco jurídico estatal, para fortalecer el quehacer del estado de Derecho, y cuya condición necesaria es preciso emprender medidas que hagan posible y fortalezcan una seguridad pública que permita el desarrollo de las nuevas tareas, nuevas percepciones para cumplir con la esencia y espíritu de un estado democrático.

TERCERO.- Con la presente iniciativa, se escribe una nueva página en la historia de la seguridad pública, toda vez que, emigra a una seguridad pública con enfoque de género; ya que es bien sabido que la de seguridad pública por décadas ha sido una actividad preponderantemente masculina y que poco a poco las mujeres han ganado espacios en la misma, lo cual en sí representa un gran avance y una acción afirmativa para la equidad de oportunidades entre hombres y mujeres, pero estamos conscientes de que el reto no solo es eliminar actualmente la discriminación, sino de reducir las brechas que ésta ha creado a través del tiempo.

CUARTO.- En la presente iniciativa, que pongo a su digna consideración primeramente se contempla la definición de conceptos tan importantes como los de: Elemento Policial, Indicadores Desagregados por Sexo, Consejo de Honor y Justicia Policial, Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, Servicio Policial, Función Policial y Manual del Sistema de Gestión de Equidad de Género.

Además, el Ejecutivo a mi cargo, reconoce primeramente que el lenguaje es una construcción social de importancia fundamental para nombrar la realidad a través de conceptos y palabras, y que en la mayoría de las veces en la legislación local se oculta a las mujeres a través de este lenguaje, como una de las formas mas naturalizadas de sexismo, discriminación y violencia de género. Por lo tanto de



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

manera integral la presente iniciativa propone el uso del lenguaje incluyente en la totalidad de la ley; entendiéndose que no se está efectuando un simple ejercicio de duplicación de palabras que pudieran interpretarse como redundantes, sino que se está nombrando claramente a todas las personas a quienes va dirigida esta ley.

Por otro lado se plantea otorgar la facultad de llevar a cabo acciones de prevención de actividades ilícitas de cualquier índole que afecten directa o indirectamente la economía del Estado.

También se contempla la definición y acciones de los Grupos de Reacción u Operaciones Especiales, de la obligación de las corporaciones policiales de otorgar a las y los elementos el armamento y uniformes adecuados para cada sexo y las condiciones del clima; lo cual redundará en la protección y salud tanto de los hombres como de las mujeres en su labor diaria. De la misma manera y como parte fundamental de las acciones afirmativas para alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, se encuentra el establecimiento de la licencia de maternidad en caso de adopción, la licencia de paternidad en caso de nacimiento y adopción, la ampliación de dichas licencias en caso de complicaciones en el parto y post-parto, además de las licencias tanto para hombres como para mujeres en caso de muerte del cónyuge, concubio/a hijo o hija, entre otras.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO ÚNICO.- DECRETO POR EL QUE **SE MODIFICAN:** EL ARTICULO 3 FRACCIONES V, VI, IX, XII Y XIV, ARTICULO 5 FRACCIONES XI, XXV Y XXVI, ARTICULO 6 FRACCIONES III Y IV, ARTICULO 10, 12, 13, 14 FRACCIONES I, II, IV, V, VI, DEL INCISO B LAS FRACCIONES II, III, Y IV, ARTICULO 15 FRACCIONES I, VII Y VIII, ARTICULO 16, 17 FRACCIONES XV, XVII Y XIX, ARTICULO 20 FRACCIONES VIII, XII Y XIII, ARTICULO 21 FRACCIONES VII Y X, ARTICULO 22 FRACCION XII INCISO d) Y e), ARTICULO 25 FRACCIONES VI Y IX, ARTICULO 26 FRACCIONES III, IV INCISO c) Y X, ARTICULO 27 FRACCION VIII, SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO SEGUNDO PARA QUEDAR COMO SIGUE: DE LOS GRUPOS DE REACCIÓN U OPERACIONES ESPECIALES, ARTICULO 31 FRACCION II, ARTICULO 32, 33, 34, 35, SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO CUARTO PAR QUEDAR COMO SIGUE: LA FUNCIÓN DE LA CUSTODIA, ARTICULO 38, 39, 40, 41, 42, 44 FRACCION III, 45, 47, 50, 51, 52, 53, 54, SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO SEPTIMO PAR QUEDAR COMO SIGUE: DEL RÉGIMEN DEL SERVICIO POLICIAL, ARTICULO 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO OCTAVO PARA QUEDAR COMO SIGUE: DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, ARTICULO 63 FRACCIONES I Y III, SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO NOVENO PARA QUEDAR COMO SIGUE: OBLIGACIONES DE QUIENES INTEGRAN LAS INSTITUCIONES POLICIALES, ARTICULO 64 FRACCIONES I, XVI Y XVIII, ARTICULO 65 FRACCIONES VI Y VII, ARTICULO 66 FRACCIONES II Y VIII INCISOS c), f) Y g), ARTICULO 68, 70, 71 FRACCIONES I, II, IV, Y V, ARTICULO 75, 77, 78 FRACCIONES I Y II, 79 FRACCION I INCISOS a), b) Y c), FRACCION II INCISOS a), b), Y c), Y FRACCION III INCISO a), ARTICULO 80, 81 FRACCIONES I Y II, ARTICULO 82, 86, 88 FRACCIONES II Y III, ARTICULO 89 APARTADO A FRACCIONES I, II, IV Y V, DEL APARTADO B LAS FRACCIONES I, VI Y VII, ARTICULO 90, 91, 92, 93, 100, 101, 102, 104, 105, 106 FRACCIONES I Y II, 108, 109, 110, 111 FRACCIONES I, III Y IV, ARTICULO 112 FRACCIONES II, IV, V, VI, VII, VIII, IX Y





INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011-2016



GOBIERNO
FEDERAL

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

X, ADEMÁS DEL ÚLTIMO Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, ARTÍCULO 113, 114, 116 APARTADO A FRACCIONES I, II, IV, X, DEL APARTADO B LAS FRACCIONES I Y X, ARTÍCULO 118, 119, 120, 121, 122 INCISO a), c) Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ARTÍCULO 123, 124, 127, 128 APARTADO B FRACCIÓN V, ARTÍCULO 129, 130, 131, 133 FRACCIONES VI Y XIV, ARTÍCULO 135 FRACCIONES II, VI, VII, IX, XV Y XVI, ARTÍCULO 136 FRACCIÓN VII, ARTÍCULO 137 INCISOS a), d), i) Y j), ARTÍCULO 138, 141, 142, 143, 144, 152 FRACCIONES IV, XVI, XIX Y XX, ARTÍCULO 154 INCISO e), ARTÍCULO 156, 157 FRACCIÓN III, 159 FRACCIÓN VI, 160 FRACCIONES III, IV, V, VI, VII Y XI, ARTÍCULO 161 FRACCIÓN XIII, 164, 169 FRACCIONES I, II, IV, ARTÍCULO 170 FRACCIONES I Y II, 171, 173 FRACCIONES IV, V, VI INCISOS a), b), f), ARTÍCULO 174, 176, 178, 184, 185 FRACCIONES IV, VI, VIII Y IX, 186 FRACCIONES I, V Y XXIV, ARTÍCULO 188 FRACCIÓN IX, 189 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX, ARTÍCULO 191, 192, 193 FRACCIÓN II, 195, 196, 197, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 208, 209 FRACCIÓN III, 211, 213, SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEXTO PARA QUEDAR COMO SIGUE: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE QUIENES INTEGRAN EL CONSEJO ESTATAL, ARTÍCULO 214 FRACCIÓN IX, 215 FRACCIONES I, VIII Y X, 216 FRACCIÓN II, 218, 223 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX Y X, ARTÍCULO 228, 231, 232, 234, 240, 241, 242 FRACCIONES II Y III, 244, 246 FRACCIONES I Y II, 249, 251, 252, 253, 254, 257, 263, 264, 266, 270, 277, 280, 281, 282 Y 294. **SE ADICIONAN:** LAS FRACCIONES XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV Y XXXVI DEL ARTÍCULO 5, EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN XI Y NUMERAL DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 21, EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN XV Y EL NUMERAL DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 24, EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN XII Y EL NUMERAL DE LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 25, EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN XXII Y EL NUMERAL DE LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 27, EL ARTÍCULO 58 BIS, FRACCIONES I, II, III, IV Y V, ARTÍCULO 59 SEGUNDO PÁRRAFO APARTADO A FRACCIÓN I, INCISO a), APARTADO B INCISO a) Y b), ARTÍCULO 59 BIS Y EL CONTENIDO DE LA



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011-2016



GOBIERNO
FEDERAL

Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

FRACCION XI Y EL NUMERAL DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 65; Y SE SUPRIME EL NUMERAL DENOMINADO FRACCION IV DEL ARTICULO 31 Y LA FRACCION IX DEL ARTICULO 63. TODOS DE LA **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución, las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

V. Delegar a **quienes integran** el Consejo Estatal, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública;

VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de **las y los** servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;

IX. Establecer y controlar bases de datos **generales y desagregados por sexo**;

XII. Determinar la participación de la comunidad, de instituciones académicas **y de organizaciones no gubernamentales de reconocida experiencia en materia de prevención y atención de delitos, como coadyuvantes** los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, a través de mecanismos eficaces;



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



GOBIERNO
FEDERAL

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

XIV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de **las y** los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos;

Artículo 5.- Para efectos de la interpretación de esta Ley, se entenderá por:

XI. Desarrollo Policial: Es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprenden la Carrera Policial los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario **de quienes integran** las instituciones policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de las y los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia; así como, garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

XXV. El Secretario: A la persona titular de la **Secretaría** de Seguridad Pública;

XXVI. Secretario Ejecutivo: A la persona titular de la **Secretaría** Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXIX.- Elemento policial: La persona integrante de las instituciones policiales.

XXX.- Indicadores desagregados por sexo: Conjunto de datos estadísticos que al estar divididos por sexo, permiten observar claramente el impacto diferenciado que puede tener una misma acción para hombres que para mujeres.

XXXI.- Perspectiva de género. Herramienta de diagnóstico que permite examinar el impacto diferenciado de los procesos sociales, así como de las



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



GOBIERNO
FEDERAL

Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo.



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

políticas, las acciones, programas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres.

XXXII.- El Manual: Manual del Sistema de Gestión de Equidad de Género para la implementación del Modelo de Equidad de Género (MEG)

XXXIII.- Consejo de Honor: Al Consejo de Honor y Justicia Policial como órgano colegiado de la Institución Estatal o Municipal, que conoce de la conducta de los elementos policiales.

XXXIV.- Comisión del Servicio Profesional: A la Comisión de Servicio Profesional de la Carrera Policial, como órgano colegiado de la institución policial Estatal o Municipal que conoce del desarrollo y de la carrera policial.

XXXV.- Servicio Policial: A la actividad inherente de los elementos policiales, apegada a las leyes, reglamentos u ordenamientos legales aplicables.

XXXVI.- Función Policial: Al conjunto de acciones ejercidas en forma exclusiva por el Estado o los Municipios, a través de quienes integran las instituciones policiales con el objeto de proteger y garantizar los derechos de las personas, el orden y la paz pública.

Artículo 6.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de **quienes estén a cargo** de la prisión preventiva, ejecución de penas y medidas judiciales, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes; así como, por las demás autoridades estatales y municipales que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley, la cual observará y



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

regulará necesariamente:

III. El Desarrollo Policial, que comprende la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario **de quienes integran** las Instituciones;

IV. El Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública, que comprende la Base de Datos **general y desagregada por sexo** que permita el fácil y rápido acceso a la información contenida en la misma;

Artículo 10.- La Policía Estatal estará bajo el mando de **la o el** Titular del Ejecutivo del Estado a través del Secretario y la Policía Municipal estará bajo el mando de **la o el** Presidente Municipal, en los términos de la presente Ley, ésta acatará las órdenes que **la o el** Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de las Instituciones Policiales en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

Artículo 12.- La Carrera Policial, será elemento básico para la Seguridad Pública; comprenderá los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento, dignificación y separación del cargo; así como, la evaluación **de quienes integran** las diversas instituciones de policía.

La Carrera Policial, en las diferentes etapas, tendrá el carácter de obligatoria y permanente, **observando además lo dispuesto en El Manual vigente.**

Artículo 13.- El Estado y los Municipios establecerán los mecanismos e





LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

instrumentos necesarios para constituir un Sistema Estatal de Información en materia de Seguridad Pública. Se integrará, para este efecto, una base de datos **general y desagregada por sexo que serán** aportados por las áreas encargadas de la vigilancia preventiva, de la persecución del delito, de la administración de justicia y de la ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras fuentes; en virtud de la coordinación interinstitucional, se compartirá dicha información entre las instituciones de referencia y con el Sistema Nacional de Seguridad Pública para facilitar las labores de planeación que correspondan.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 14.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:

A. Estatales:

I. La o el Gobernador del Estado;

II. La o el Secretario de Gobierno;

IV. Las y los Magistrados, Jueces **y Juezas** en Materia Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

V. La o el Procurador General de Justicia del Estado;

VI. La o el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y

B. Municipales:





INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



GOBIERNO
FEDERAL

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. **Las y los** Presidentes Municipales;

III. **La o** el Comisario General de la Policía Municipal;

IV. **Las y** los Jueces Calificadores o similares, que las disposiciones jurídicas establezcan como Instancias de Justicia Administrativa; y

Artículo 15.- Para ser **Titular de la Secretaría** de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo se requiere:

I. **Contar con la nacionalidad mexicana** por nacimiento y con residencia efectiva no menor a 5 años en el Estado de Quintana Roo;

VII. Ser de notoria buena conducta, **no contar con** sentencia **firme por delito doloso**.

VIII. **No estar en suspensión, destitución o inhabilitación** por resolución firme como **servidora o** servidor público, ni estar **en sujeción** a procedimiento de responsabilidad administrativa Federal, Estatal o Municipal, en los términos de las normas aplicables, y;

Artículo 16.- **A la o** el Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública, para velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, le corresponde:

Artículo 17.- Corresponde al **titular de la Secretaría** de Seguridad Pública, el ejercicio de las siguientes facultades:

XV. Ordenar la operación de servicios de Seguridad Pública del Estado de conformidad con las normas, políticas y lineamientos establecidos por el Consejo



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



GOBIERNO
FEDERAL

Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo.



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Estatal, protegiendo **a las y** los particulares en sus personas, propiedades y derechos;

XVIII. Coordinar la organización de la Prevención y Reinserción Social, administrar los Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes, ejecutando las normas privativas y restrictivas de la libertad de quienes hayan sido sentenciados según dispongan **las y** los Jueces de ejecución, así como, los beneficios que le otorga la autoridad judicial y ejecutar las órdenes de traslado que le ordenen las autoridades judiciales competentes, de conformidad con lo estipulado en la normatividad aplicable;

XIX. Ejecutar las penas y medidas judiciales decretadas por las autoridades jurisdiccionales Federales y Estatales por conducto **de la o el** Director.

Artículo 20.- Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de Seguridad Pública:

VIII. Llevar a cabo un proceso sistemático de captación y tratamiento de datos respecto de faltas de policía y buen gobierno aportadas por **la o el** Comisario General, en sus respectivas jurisdicciones;

XII. Verificar que **quienes integran** las instituciones policiales municipales cumplan con los requisitos de profesionalización que exige la presente Ley;

XIII. Aprobar el nombramiento **de la o el** Comisario General de la Policía Preventiva Municipal y Tránsito o sus equivalentes respectivos a propuesta **de la o el** Presidente Municipal o los miembros del cabildo en su caso, previa consulta de los antecedentes de **quienes aspiren** en el registro nacional; y

Artículo 21.- Compete **a las y** los Presidentes Municipales:





GOBIERNO FEDERAL



INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER



Gobierno del Estado de Quintana Roo 2011-2016



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

VII. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de la o el Comisario General de la Policía Municipal y de la o el encargado de la Policía de Tránsito Municipal, o de sus equivalentes respectivos, previa consulta de los antecedentes de la o el aspirante en el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública;

X. Formular y ejecutar el Programa de Seguridad Pública Municipal;

XI.- Conducir la política de equidad de género en materia de Seguridad Pública a nivel Municipal de acuerdo la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia , La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres, ambas del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.

XII.- Las demás que les confiera la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

CAPÍTULO PRIMERO CLASIFICACIÓN, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 22.- Las Instituciones Policiales Estatal y Municipales de Seguridad Pública, son policías a las que les corresponden las acciones dirigidas a prevenir la comisión de todo tipo de delitos y faltas administrativas, y mantener el orden, la paz y la tranquilidad públicas dentro del territorio del Estado o de los respectivos municipios, según corresponda; así como auxiliar a las demás autoridades judiciales y administrativas para el cumplimiento de las leyes y reglamentos respectivos, en el ámbito de sus competencias.



GOBIERNO FEDERAL



INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER



Gobierno del Estado de Quintana Roo 2011-2016





INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



GOBIERNO
FEDERAL

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes:

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos/as o **las y los** testigos del delito; para tal efecto deberá:

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que las víctimas y **las y los** testigos aporten en el momento de la intervención policial, **haciendo la remisión** de inmediato al Ministerio Público para que éste acuerde lo conducente, y

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación **de la o el** imputado sin riesgo **para las víctimas.**

Artículo 24.- Para los efectos de la presente Ley, la Policía Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

XV. Participar en la prevención de actividades ilícitas de cualquier índole que afecten directa o indirectamente la economía del Estado conforme a lo establecido en las leyes federales y locales aplicables.

XVI. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 25.- La Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

VI. Solicitar a través **de la o el** Presidente Municipal o **Comisaria o** Comisario General de la Policía Municipal a las autoridades de Seguridad Pública del Estado, cuando la circunstancia lo requiera, la intervención de la Policía Estatal;



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



GOBIERNO
FEDERAL

Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo.



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



GOBIERNO
FEDERAL

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

IX. Auxiliar al Centro Penitenciario que se encuentre en su Municipio en el traslado de **las y los** sentenciados y procesados;

XII.- Participar en la prevención de actividades ilícitas de cualquier índole que afecten directa o indirectamente la economía del Estado conforme a lo establecido en las leyes federales y locales aplicables.

XIII.- Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 26.- Para la adecuada coordinación de las acciones de su competencia, las policías estatales y municipales tendrán las siguientes atribuciones concurrentes:

III. Detener **a las y** los presuntos responsables, en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público en términos de lo establecido en la Constitución y demás normatividad aplicable;

IV. Auxiliar al Ministerio Público, entregando el parte informativo respectivo, así como los instrumentos, efectos y pruebas que sirvan para demostrar el hecho delictivo e identificar **a la o el** responsable;

IX. Prestar auxilio a la población, en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con las instancias de protección civil correspondientes y con otras corporaciones policiales del Estado y los Municipios; tendrán el carácter de auxiliares de la función de Seguridad Pública Estatal:

c) Elementos de Instituciones policiales municipales;

X. Ejecutar las medidas de protección de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



GOBIERNO
FEDERAL

Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo.



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Penal del Estado de Quintana Roo y dar parte en forma inmediata a las autoridades competentes para conocer el hecho del cual se deriven;

Artículo 27.- Son obligaciones de las Instituciones Policiales Estatales y Municipales, las siguientes.

VIII. Auxiliar a los Centros Penitenciarios en la vigilancia, control de ingresos y egresos y traslado de **de las y los** sentenciados y procesados, dentro y fuera del Estado, cuando así les sea ordenado;

XII. Dotar a las y los elementos policiales de armas, municiones, de dos juegos de uniformes cada seis meses, adecuados para el clima y sexo, placas, insignias, escudos, equipo táctico y demás equipos, de acuerdo a la corporación a la que pertenecen.

XIII.- Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS GRUPOS DE REACCION U OPERACIONES ESPECIALES

Artículo 31.- Los operativos de seguridad pública que realicen las Instituciones Policiales Estatales y Municipales, serán:

II. Especiales: cuando se realicen por tiempo determinado en una zona o demarcación específica con fines de disuasión, control y restablecimiento del orden público, así como las que instruya **la o** el Gobernador del Estado o **las y los** Presidentes Municipales, en ejercicio de sus atribuciones; y

Artículo 32.- Los Grupos de Reacción u Operaciones Especiales son





INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



GOBIERNO
FEDERAL

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

elementos policiales integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública debidamente capacitados y especializados, para desarrollar tareas específicas relacionadas con la Seguridad Pública y que por su naturaleza requiere de una formación y preparación operativa **especializada y de inteligencia**, técnica y física de alto nivel, con equipo **táctico y programas de software convencionales y sofisticados** para el cumplimiento de su misión, debiendo cumplir para ello los más rigurosos y estrictos mecanismos de supervisión y de control de confianza.

Artículo 33.- Los Grupos de Reacción u Operaciones Especiales prestarán el servicio público de seguridad **de manera temporal o permanente** en las zonas urbanas, fronterizas, acuáticas y rurales en los términos de lo previsto en esta Ley.

Artículo 34.- Las Instituciones Policiales de los Municipios podrán contar con **Grupos de Reacción u Operaciones Especiales**, previa capacitación en sus respectivas academias en coadyuvancia con la Secretaría, con sujeción a los siguientes requisitos:

Artículo 35.- Le corresponde a la Secretaría supervisar el funcionamiento de **los Grupos de Reacción u Operaciones Especiales** a que se refiere el artículo anterior y podrá, cuando expresamente lo ordene la o el Titular del Poder Ejecutivo, asumir su control y mando, por razones de fuerza mayor y proceder a la suspensión de sus funciones por causas graves que alteren el orden público, comunicando esta determinación **a la o el** Presidente Municipal que corresponda.

CAPÍTULO CUARTO

LA FUNCION DE LA CUSTODIA

Artículo 38.- Las y los custodios forman parte de los cuerpos de seguridad pública y de las Instituciones Policiales del Estado, son responsables de las



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



GOBIERNO
FEDERAL

Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo.



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

funciones de vigilancia, traslado de de **las y los** sentenciados y procesados, así como la protección de los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

Artículo 39.- La Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, en coordinación con la Academia, desarrollarán planes de estudio específicos **para las y los** custodios y demás personal técnico penitenciario, en los que se contemplen de manera obligatoria materias básicas policiales y una especialización técnica adicional enfocada a la función a desarrollar, mediante el conocimiento de principios básicos de criminología, victimología, y otras afines al estudio para la reinserción social **de la o el** delincuente, así como el uso de equipo táctico policial, manejo de incidentes de alto riesgo, mediación, seguridad a instalaciones penitenciarias y otras afines que coadyuven al cumplimiento de su deber, según corresponda.

La misma dinámica se utilizará en los casos de custodios del Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes a través de la Dirección General de Ejecución de Medidas.

Artículo 40.- Las y los custodios deberán ser rotados quincenalmente en las distintas áreas del establecimiento y puntos de vigilancia de cada uno de ellos, bajo la estricta responsabilidad **de la o el** Director de cada uno de los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes, con apego estricto a un rol de servicios.

Artículo 41.- En cada establecimiento penitenciario y de Ejecución de Medidas para Adolescentes, se designará por escrito un responsable de custodios, propuesto por **la o el** Director de cada Centro, previa autorización del Secretario.

Artículo 42.- Las y los custodios tendrán los mismos derechos y obligaciones



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

establecidos **para los elementos policiales** de las corporaciones policiales en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CORPORACIONES DE SERVICIO

Artículo 44.- Las corporaciones de servicio ejercerán las funciones que correspondan a las Instituciones policiales, por disposición del alto mando o superior, en cualquiera de los casos siguientes:

III. Cuando **quienes integran** las corporaciones de policía sean notoriamente insuficientes para prestar el servicio de Seguridad Pública.

Artículo 45.- Las Corporaciones de servicios Estatales, solo podrán ser creadas o suprimidas por disposición de la presente Ley o por acuerdo **de la o el** Gobernador del Estado.

CAPÍTULO SEXTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESCOLTA

Artículo 47.- Es de interés público proteger la integridad física de **las y los** servidores públicos del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado que acrediten encontrarse en situación de riesgo en razón de la naturaleza propia de su encomienda, esto en razón de que generen o hayan generado acciones de investigación, persecución de delitos, administración e impartición de justicia y mantenimiento del orden y la paz pública durante el ejercicio del encargo, para tal efecto se constituye el servicio público de escolta.



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

El servicio público de escolta será una unidad administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 50.- El servicio público de escolta tendrá dos órganos de decisión respecto del otorgamiento de la protección: El Comité de Autorización de Escoltas a **las y los** servidores Públicos y el Comité de Autorización de Escoltas a **las y los** ex servidores Públicos.

El Comité de Autorización de Escoltas para **las y los** Servidores Públicos que se encuentren en funciones, se integra con: **El** Secretario/a de Gobierno, **el** Secretario de Seguridad Pública y **el** Procurador/a General de Justicia de la entidad, presidiendo a **quien se nombró** primero.

El Comité de Autorización de Escoltas para **las y los** ex servidores Públicos se integra con: **El** Secretario/a de Gobierno, Secretario/a de Hacienda y **el o la** Oficial Mayor del Gobierno del Estado, presidiendo a **quien se nombró** primero. Concurren solamente con voz **en este** Comité, el Secretario de Seguridad Pública y **la o** el Procurador General de Justicia.

En todos los casos, la petición de **quienes estén** interesados en solicitar la protección por medio del servicio público de escolta, se **deberá** dirigir al Comité correspondiente y para otorgarse requerirá al menos el voto mayoritario de **quienes integran el** respectivo Comité.

Artículo 51.- **La o** el Gobernador del Estado tendrá derecho a continuar con la protección, de manera automática; así como su cónyuge, **hijos e hijas**, una vez que haya concluido el encargo; **por un lapso no mayor a un año, contado a partir del día siguiente en que terminó su encargo. Salvo el caso que por causa comprobada, se justifique la continuación del mismo.**



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 52.- Tendrán derecho a continuar con la protección, **las o los ex servidores** públicos del Poder Ejecutivo y Judicial que, en razón de los servicios prestados en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia o en la Secretaría de Gobierno, **tengan una** necesidad **fundada** de **protección**, previa solicitud que formulen al Comité de Autorización respectivo, a más tardar en los quince días naturales posteriores a la conclusión del encargo.

La respuesta y en su caso, el otorgamiento de la protección, deberá producirse dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la solicitud de mérito

Artículo 53.- Las y los ex servidores públicos para gozar del servicio público de escolta requieren haber desempeñado el cargo durante dos años **continuos** como mínimo. La protección se otorgará por un tiempo igual al que se estuvo en funciones, prorrogable por un término igual, en tanto que **la o el** interesado acredite ante el comité correspondiente que subsista la necesidad.

Artículo 54.- El número de personal, equipo, vehículos y demás instrumentos para la protección de **las y los** ex servidores públicos, no será mayor de la mitad de los que éstos contaban mientras desempeñaron el encargo.

Quienes integran las escoltas y recursos materiales que les sean asignados, únicamente podrán destinarse a funciones de protección, seguridad, custodia y vigilancia de las personas a la que se le haya asignado en términos del presente capítulo.

El servicio de escolta se revocará cuando **las y los** servidores públicos a que se refiere el presente capítulo:

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN DEL SERVICIO POLICIAL



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 55.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes **son de carácter administrativo** y se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Quienes brinden servicio público en las Instituciones Policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán **personal** de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 56.- Quienes integran las Instituciones Policiales podrán ser separados/as de su cargo si no cumplen con los requisitos **señalados por la presente ley y demás ordenamientos aplicables, que** el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

La forma para calcular la cuantía de la indemnización que en su caso deba cubrirse, **se hará en base a lo establecido en el reglamento correspondiente**

Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.

Artículo 57.- Las prestaciones relacionadas con la seguridad social **de quienes integran** las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a lo establecido en las Leyes de Seguridad Social que correspondan.



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 58.- Jornada del servicio policial, es el tiempo durante el cual el elemento está a disposición de la institución policial y sujeta/o a las necesidades del propio servicio.

Artículo 58 Bis.- Quienes integran las instituciones policiales a efecto de atender asuntos personales podrán solicitar, de conformidad con el reglamento correspondiente, las siguientes licencias:

- I. Ordinaria;**
- II. Extraordinaria;**
- III. Por enfermedad;**
- IV. Prejubilatoria y**
- V. Demás señaladas en los ordenamientos legales aplicables.**

Artículo 59.- Las mujeres disfrutarán de la **remuneración** íntegra de cuatro semanas de descanso antes de la fecha aproximada del parto y ocho semanas después del mismo. Durante la lactancia tendrán períodos de descanso extraordinario cada 4 horas por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos/as a partir del término de su licencia y hasta cubrir seis meses.

Si debido a parto prematuro o cualquiera otra circunstancia, la mujer no hubiera podido tomar las cuatro semanas de descanso anteriores al parto, estas se acumularan al descanso posterior todo el lapso que no se hizo efectivo con anterioridad, a modo de completar el total de doce semanas.



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016





GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

A. Las mujeres gozarán de licencia de maternidad remunerada en los siguientes casos:

I.- Licencia de veinte días hábiles gozando de pago íntegro en caso de que se configure una adopción, surtiendo efectos a partir de día del depósito de la o el menor de edad, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adopciones del Estado.

Esta licencia podrá prorrogarse a elección de la solicitante, por cinco días hábiles con la reducción del 50% del pago y por otros cinco días hábiles más con reducción del 75% del pago en caso de que:

a) Que el hijo/a adoptado/a presente alguna discapacidad conforme a la Ley de Protección y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad del Estado; o

Las mujeres embarazadas, estarán exceptuadas del servicio operativo, a partir de que lo hagan del conocimiento por escrito al superior jerárquico, debiendo exhibir el certificado médico correspondiente.

B. Los elementos que se conviertan en padres gozarán cada vez, de un permiso de paternidad sin detrimento a su remuneración, equivalente a diez días naturales para acompañar a su esposa o concubina registrada ante la institución de seguridad social correspondiente. Este permiso se otorgará dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir la fecha del parto o adopción, considerando las necesidades del servicio.

Ese permiso podrá prorrogarse, a elección del elemento por cinco días naturales con la reducción del 50% del salario y por otros cinco días naturales más con reducción del 75% del pago, en los siguientes casos



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

a) Cuando el hijo/a nacido/a o adoptado/a presente alguna discapacidad conforme a la Ley de Protección y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad del Estado;

b) La esposa o concubina presente una complicación grave de salud durante el embarazo, el parto o postparto, que le dificulte o impida proporcionar los cuidados maternos necesarios al hijo/a recién nacido/a, o que éste presente al nacer alguna afectación grave en su salud;

La licencia de paternidad remunerada se concederá sin perjuicio de la prevista para la mujer.

Artículo 59.- Bis.- Las y los elementos policiales tendrán derecho a un permiso consistente en cinco días naturales sin detrimento de su pago, en los casos que ocurra el fallecimiento de su padre, madre, cónyuge, concubino/a o hijo/a.

Artículo 60.- Por cada seis meses consecutivos de servicios, las y los elementos disfrutarán de un período de vacaciones de diez días laborales en las fechas que se señalen para tal efecto, con el pago correspondiente de la prima vacacional establecida en la Ley correspondiente.

Artículo 61.- Cuando el elemento policial no pueda hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades de servicio, disfrutará de ellas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que le impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los que laboren en un período de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo, ni serán acumulativas.



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor



GOBIERNO FEDERAL



INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER



Gobierno del Estado de Quintana Roo 2011-2016



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO OCTAVO
DERECHOS DE LAS PERSONAS DE
LAS INSTITUCIONES POLICIALES.

Artículo 63.- Son derechos de **los elementos policiales** del Estado y de los Municipios las siguientes:

I. Recibir cursos de formación básica para su ingreso, de capacitación, actualización, desarrollo, especialización, profesionalización.

III. Percibir un **pago** digno y de acuerdo al grado que determine el presupuesto de egresos correspondiente; así como, las demás prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen en favor de **las y los** servidores públicos estatales y municipales

CAPÍTULO NOVENO
OBLIGACIONES DE QUIENES INTEGRAN
LAS INSTITUCIONES POLICIALES.

Artículo 64.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos, **quienes integran** las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:



GOBIERNO FEDERAL



INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER



Gobierno del Estado de Quintana Roo 2011-2016



Vivir Mejor



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico, respeto **a los** derechos humanos **y sus garantías** reconocidos en la Constitución.

XVI. Informar **a la o el** superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo, **equidad de género** y profesionalismo, **para sí** y en el personal bajo su mando;

Artículo 65.- Además de lo señalado en el artículo anterior, **quienes integran** las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

VI. Obedecer las órdenes **de superiores** jerárquicos o de quienes ejerzan **funciones** de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a **una o un** superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

XI.- **Abstenerse de llevar a cabo acciones de conciliación en los casos de violencia familiar en los que tenga intervención, con arreglo a lo dispuesto en la ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado y demás disposiciones aplicables.**

XII.- **Las demás que establezca la presente Ley y demás disposiciones**



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor

legales aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO.

Artículo 66.- Quienes integran las instituciones policiales deberán llenar sin demora un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

II. **Usuario** capturista

VIII. En caso de detenciones:

c) El nombre **de la o el** detenido y apodo, en su caso;

f) Autoridad **ante** la que fue puesto/a a disposición; y

g) Lugar en el que fue puesto/a a disposición.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS ASCENSOS, CONDECORACIONES, ESTÍMULOS ECONÓMICOS Y RECOMPENSAS

Artículo 68.- Se entiende por ascenso para los efectos de esta Ley, a la promoción del elemento policial al grado inmediato superior de acuerdo con el escalafón que se determine conforme a la reglamentación correspondiente.

Artículo 70.- El ascenso o la promoción al grado inmediato superior, sólo se considerará dentro de la misma especialidad o servicio, excepto en los casos en



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

los que no haya **elementos policiales** para cubrir la vacante. Únicamente se concederá el ascenso cuando haya plaza disponible.

Artículo 71.- Por ningún motivo se concederán ascensos a elementos policiales que se encuentren:

- I. **En inhabilitación** por sentencia judicial ejecutoriada;
- II. Haber **tenido una acusación y sentencia** por violencia familiar o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.
- IV. **Sin aptitud** para ejercer el cargo motivo de la promoción, considerando los resultados de las evaluaciones aplicadas, en los términos de esta Ley;
- V. **En sujeción** a un proceso penal;

Artículo 75.- Las condecoraciones, estímulos económicos y recompensas a que se hagan acreedores **a quienes integran** las instituciones policiales del Estado y de los Municipios se establecerán bajo los supuestos y requisitos que señale el reglamento correspondiente, tomando en consideración preferentemente los méritos, resultados de los programas de capacitación y actualización continua y especializada, la evaluación del desempeño, la capacidad y las acciones relevantes reconocidas por el Consejo de Honor y Justicia Policial

Artículo 77.- La remuneración **de quienes integran las instituciones policiales**, será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un retiro digno.



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Artículo 78.- La organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerará al menos las categorías siguientes

I. Comisarios/as;

II. Inspectores/as;

Artículo 79.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías

I. Comisarios/as:

a) Comisario/a General;

b) Comisario Jefe, **Comisaria Jefa** y

c) Comisario/a.

II. Inspectores/as:

a) Inspector/a General;

b) Inspector Jefe/a

c) Inspector/a.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Oficiales:**a) Subinspector/a;**

Artículo 80.- Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria en las tres primeras categorías, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos, en cuanto a la Escala Básica se compondrá de un esquema de cuatro elementos.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, **las y** los titulares de las instituciones municipales, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Las instituciones estatales, deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Las y los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 81.- El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las Instituciones con relación a las áreas operativas y de servicios será:

I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario/a General, y

II. Para los servicios, de policía a Comisario/a Jefe/a.



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



GOBIERNO
FEDERAL

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DEL DESARROLLO POLICIAL.**

Artículo 82.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas, y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de **quienes integran** las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades **de los integrantes de las instituciones policiales**; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**TÍTULO CUARTO
DEL SERVICIO DE CARRERA EN LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN
DE JUSTICIA
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 86.- El Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a **peritos**.

Las Instituciones de Procuración de Justicia que cuenten en su estructura orgánica con policía ministerial para la investigación de los delitos, se sujetarán a lo dispuesto en esta ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



GOBIERNO
FEDERAL

Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

policía ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por las Instituciones de Procuración de Justicia.

Las y los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados/**as** y removidos/**as**, removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores/**as** de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

Artículo 88.- El Servicio de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Tendrá como objetivos la preparación, **sana** competencia, **capacitación** y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia;

III. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que **quienes integran** las Instituciones de Procuración de Justicia logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;

CAPÍTULO II

Del Ingreso al Servicio de Carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 89.- El ingreso al Servicio de Carrera se hará por convocatoria pública. **Quienes aspiren** a ingresar a las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

A. Ministerio Público.

I. Contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con título de licenciatura en derecho expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;

IV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado/ada por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar **en sujeción** a proceso penal;

V. No estar en suspensión, destitución o inhabilitación del servicio público por resolución firme, o dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

B. Servicio pericial

I. Contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;

VI. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado/a por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016





INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



GOBIERNO
FEDERAL

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

VII. No estar en suspensión, destitución o inhabilitación del servicio público por resolución firme o dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

Artículo 90.- Previo al ingreso de **las y los** aspirantes a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en el Registro Estatal y, en su caso, en los registros de las Instituciones de Procuración de Justicia Federal y de las demás entidades federativas.

Asimismo, deberá verificarse la autenticidad de los documentos presentados por **las y los** aspirantes.

Artículo 91.- Quienes aspiran a ingresar al Servicio de Carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán cumplir con los estudios de formación inicial.

La duración de los programas de formación inicial no podrá ser inferior a quinientas horas clase.

CAPÍTULO III

Del Desarrollo del Servicio de Carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia

Artículo 92.- Son requisitos de permanencia del Ministerio Público y **peritos**, los siguientes:

Artículo 93.- Quienes integran las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



GOBIERNO
FEDERAL

Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo.



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

Artículo 100.- Las y los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia **tienen la obligación de** participar en las actividades de profesionalización que determine la institución respectiva, **las** cuales deberán cubrir un mínimo de 60 horas clase anuales.

CAPÍTULO VI

De la Certificación

Artículo 101.- Quienes aspiren al ingreso a las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Artículo 102.- Los centros de evaluación y control de confianza correspondiente emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que **la o el servidor público tiene las aptitudes** para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 104.- Las y los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de las y los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

Artículo 105.- La certificación que otorguen los centros de evaluación y control de confianza Estatal deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Las y los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación o en las Entidades Federativas, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente.

Artículo 106.- La cancelación del certificado de **las y los** servidores Públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia procederá:

I. **Por la separación** de su encargo **al** incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. **Por la remoción** de su encargo;

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CARRERA POLICIAL

Artículo 108.- La carrera policial es el mecanismo institucional para garantizar la igualdad de oportunidades **para hombres y mujeres** en el acceso a las instituciones policiales con el fin de impulsar el desarrollo de la función policial para el beneficio de la sociedad, constituyéndose en un instrumento de profesionalización de la Seguridad Pública.



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



GOBIERNO
FEDERAL

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 109.- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, estímulos, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio **de quienes integran** las Instituciones Policiales.

Artículo 110.- La carrera policial se establece con carácter obligatorio y permanente para **quienes integran** las instituciones policiales del Estado y de los Municipios, en virtud de que es el elemento básico para su formación; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende.

Artículo 111.- Los fines de la Carrera Policial son:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para **quienes integran** las Instituciones Policiales;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de **quienes integran** de las Instituciones Policiales;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de **quienes integran** las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y

Artículo 112.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



GOBIERNO
FEDERAL

Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo.



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado **la o** el integrante.

Se registrá por las normas mínimas siguientes:

II. Toda persona aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el centro de control de confianza respectivo;

IV. Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, **las y los** aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;

V. La permanencia de **quienes integran** las Instituciones Policiales está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley y a los ordenamientos que de la misma deriven;

VI. Los méritos de **quienes integran** las Instituciones Policiales serán evaluados por el Consejo de Honor y Justicia Policial que es el encargado de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

VII. Para la promoción de **quienes integran** las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

las funciones de **quienes integran** las Instituciones Policiales;

IX. Las o los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio; y

X. El cambio de **una o** un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que **la o** el integrante llegue a desempeñar en los cuerpos de seguridad pública. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, **las y** los titulares de las Instituciones de seguridad pública podrán designar **a las o** los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de las instituciones a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derecho inherente a la Carrera Policial.

Artículo 113.- La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre **las y** los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la Ley sobre **las y** los aspirantes aceptados.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO Y PERMANENCIA



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 114.- El ingreso es el procedimiento de integración de **las y los** candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en la Academia, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley,

Artículo 116.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De Ingreso:

I. Contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

II. Ser de notoria buena conducta, no tener sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar **en sujeción** a proceso penal;

IV. No tener acusaciones ni sentencias por violencia familiar o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

X. No estar en suspensión, inhabilitación o destitución por resolución firme dentro del servicio público.

B. De Permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, no tener sentencia irrevocable por delito doloso;

X. No estar en suspensión, inhabilitación o destitución por resolución firme



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

dentro del servicio público;

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ESTÍMULOS.

Artículo 118.- El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual las Instituciones Policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo **de las y** los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PROMOCIÓN.

Artículo 119.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a **quienes integran** las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

...

CAPÍTULO SEXTO DE LA ESCALA DE RANGOS

Artículo 120.- Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a **quienes integran** las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA ANTIGÜEDAD

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 121.- La antigüedad se clasificará y computará para cada **integrante** las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

CAPÍTULO OCTAVO DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO

Artículo 122.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado/a a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior por causas imputables a **sí mismo/a**

c) Que del expediente **de la o el** integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

Al concluir el servicio **la o el** integrante deberá entregar a la **o** funcionario/a designado/a para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 123.- Quienes integran las Instituciones Policiales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones, la cual será de 70 años para los mandos superiores, 65 años para los mandos mayores, 60 años para los mandos medios y 55 años para los mandos subalternos.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 124.- En los casos previstos en el artículo anterior, **las y los elementos policiales tendrán** derecho a las prestaciones que ésta y otras leyes le concedan.

CAPÍTULO NOVENO DE LA CERTIFICACIÓN.

Artículo 127.- La certificación es el proceso mediante el cual **quienes integran** las Instituciones de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

...

Artículo 128.- La certificación tiene por objeto:

B.- Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de **las o** los integrantes de las Instituciones Policiales:

V. Notoria buena conducta, no **tener** sentencia **firme** por delito doloso, no estar **en suspensión, inhabilitación o destitución** por resolución firme **dentro del servicio** público; y

Artículo 129.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

competencias, capacidades y habilidades de **quienes integran** de las Instituciones de Seguridad Pública.

...

CAPÍTULO ÚNICO

DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 130.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Gobierno creada mediante decreto del Ejecutivo del Estado, encargada de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de **quienes integran** las Instituciones de Seguridad Pública, con el objeto de obtener la aprobación y certificación para comprobar el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos y de personalidad de **las y los** mismos.

Artículo 131.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, aplicará evaluaciones tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción **de las y los** mismos.

Artículo 133.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, tendrá las siguientes facultades:

VI. Comprobar los niveles de escolaridad de **quienes integran** las Instituciones Policiales;

XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de **quienes aspiran** a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública, y

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ACADEMIA



CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 135.- Se crea la Academia Estatal de Seguridad Pública, como una unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, **teniendo como titular a una persona nombrada y removida por la o** el Gobernador del Estado **quien** será el responsable de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización quien tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica **a las y los servidores** públicos;

VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de **aspirantes, servidoras y** servidores/as públicos;

VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes, programas y **demás ordenamientos vigentes**, para la formación de las y los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;

XI. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de **las y** los servidores públicos y proponer los cursos correspondientes;

XV. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia **a las y los servidores** públicos;

XVI. Supervisar **que aspirantes** e integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujeten a los manuales de las Academias e Instituto; y

Artículo 136.- En materia de planes y programas de profesionalización para las Instituciones Policiales deberá estarse a lo que proponga la Conferencia Nacional

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

de Secretarios de Seguridad Pública, Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario y la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, así como las que se deriven de los acuerdos y convenios celebrados en el seno del Sistema Nacional y del Sistema, a través de las instancias de coordinación de la Ley General, en los puntos siguientes:

VII. El diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de **quienes sean** candidatos/as a las Instituciones Policiales;

Artículo 137.- Para ser titular de la Academia Estatal de Seguridad Pública, se requiere:

a) Contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento y con residencia efectiva no menor a 5 años en el estado de Quintana Roo;

d) No tener o sentencia por violencia familiar o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

i) Ser de notoria buena conducta y no tener sentencia firme por delito doloso.

j) No estar en suspensión, destitución o inhabilitación por resolución firme dentro del servicio público, ni estar en sujeción a procedimiento de responsabilidad administrativa Federal, Estatal o Municipal, en los términos de las normas aplicables; y

TÍTULO OCTAVO

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y FORMALIDADES ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO PRIMERO.



DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 138.- La actuación de **quienes integran** las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley General **y de manera transversal los demás ordenamientos vigentes.**

La disciplina comprende el aprecio de **la persona misma**, pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos; **así como a la equidad de género** y los derechos humanos.

...

Artículo 141.- **Quienes integran** las Instituciones Policiales observarán las obligaciones previstas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, con independencia de su adscripción orgánica.

Artículo 142.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal de **la o el infractor.**

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran **quienes integran** las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 143.- El procedimiento ante **El Consejo de Honor y Justicia Policial**, iniciará por solicitud fundada y motivada **de la o el** titular de la unidad **donde se encuentre adscrito el elemento policial**, dirigiéndola al **Titular del Consejo**, remitiendo para tal efecto el expediente **de dicho elemento.**



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 144.- El Estado y los Municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

Para tal fin, las Instituciones Policiales constituirán sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de **quienes integran** de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán las bases de datos de personal de Seguridad Pública.

Artículo 152.- Son **motivos** de cese **para quienes integran** las Instituciones Policiales Estatales y Municipales los siguientes:

...

IV. Poner en peligro **a particulares** a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

XVI. Haber **tenido sentencia firme por** delito doloso

XIX. Por abuso de autoridad, **discriminación, hostigamiento o acoso sexual, hostigamiento laboral**, conducta vejatoria o delictiva, **hacia otro compañero/a; con independencia de los procedimientos a los que se debe sujetar con motivo de la denuncia penal correspondiente.**

XX. Por actos **que pongan** en peligro a particulares **y/o compañeros/as** a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio o comisión;

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 154.- Las sanciones disciplinarias deberán contener

e) La constancia de recepción o conocimiento por parte **de la o el** infractor, de la boleta en la que se aplica el correctivo; y

Artículo 156.- Las conductas u omisiones de **quienes integran** las corporaciones de Policía y Servicios, no sancionadas en esta Ley, pero sí previstas en la Ley de Responsabilidades Los servidores Públicos del Estado, se sujetarán a lo establecido en esta última.

CAPÍTULO CUARTO

SANCIONES A CONDUCTAS INFRACTORAS

Artículo 157.- Las sanciones a conductas infractoras son las siguientes:

III. Suspensión del Trabajo: Es **separar al elemento policial** de sus funciones temporalmente sin percepciones salariales;

Artículo 159.- Se castigarán con arresto las siguientes faltas:

VI. Poner en riesgo de sufrir alguna afectación a la integridad física o salud de alguno o algunos de **las y** los elementos, con su conducta imprudente, culposa o irreflexiva;

Artículo 160.- Se castigará con suspensión del trabajo y sin percepciones salariales a **las y** los elementos que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

III. Realizar faltas de respeto hacia compañeros/as del servicio o ciudadanía.



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Realizar actos arbitrarios en contra de **compañeros/as del servicio o ciudadana.**

V. Limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico **realice la ciudadanía.**

VI. Permitir o no denunciar a **las y** los elementos que consuman, posean, distribuyan o comercialicen estupefacientes;

VII. Permitir o no denunciar **a las y** los elementos que consuman, posean, distribuyan o comercialicen bebidas embriagantes durante el servicio;

XI. Por no poner a disposición inmediata de la autoridad competente, **a las y** los ciudadanos detenidos legalmente;

Artículo 161.- Se castigará además de lo ya previsto en la presente Ley con baja, expulsión y separación del cargo de la corporación mediante rescisión cualquiera de las siguientes conductas:

XIII. Por actos **que pongan** en peligro **a** particulares **y/o** **compañeros/as** a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio.

CAPÍTULO QUINTO

DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA POLICIAL

Artículo 164.- El Consejo de Honor y Justicia Policial no será competente para dirimir controversias en las que **el acto u omisión haya sido cometido por**



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

cualquier mando supremo o superior; **quienes se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.**

Artículo 169.- El Consejo de Honor y Justicia Policial se integra por:

I. Una o un Presidente, que en los casos de las Instituciones Policiales será **la o** el Titular de la Dependencia o Secretaría correspondiente o quien le sustituya legalmente en sus ausencias de acuerdo al Reglamento. En el caso de las Instituciones Policiales Municipales será **la o** el Presidente Municipal o quien la o le sustituya en sus ausencias por designación de aquel;

II. Una o un Secretario Instructor, que será designado por **la o** el Presidente del Consejo de Honor y Justicia Policial, y deberá contar con Cédula Profesional de licenciada o licenciado en Derecho con experiencia en las materias de Seguridad Pública y/o Procuración y Administración de Justicia, mínima de tres años;

IV. Dos vocales policiales y uno de servicios, insaculados de entre **las y los** elementos de las corporaciones que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a mandos medios. **Estas figuras** durarán en su cargo un año. Por cada **vocal se designará suplente para sustituir a las o** los propietarios en sus faltas.

Las y los vocales policiales y de servicios durante el tiempo de su comisión ante el Consejo de Honor y Justicia Policial, no desempeñaran servicios operativos.

Artículo 170.- En las sesiones del Consejo de Honor y Justicia Policial intervendrán:

I. Una o un Prosecutor, **con licenciatura** en Derecho, que representará al órgano

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

o mando que haya emitido el acto disciplinario o administrativo respecto del cual deba pronunciarse el Consejo de Justicia Policial;

II. Una o un defensor, con licenciatura en Derecho, que representará al elemento interesado o en contra de quien se haya iniciado el procedimiento; este podrá ser representado por asesores externos si así lo solicita en cualquier momento del proceso. **Las o los** asesores, tanto externos como policiales, dirigirán o representarán en todo tiempo a cualquier elemento de la corporación, en cuestiones relacionadas con el ejercicio de sus derechos.

Tanto el **prosecutor/a** como el **defensor/a** asesores/as, serán designados en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 171.- Las sesiones del Consejo de Honor y Justicia Policial serán públicas, excepto cuando al momento del inicio se determine que deba ser privada, en cuyo caso solo tendrán acceso las partes interesadas y los miembros del propio Consejo de Honor y Justicia Policial. Los acuerdos y resoluciones del Consejo de Honor y Justicia Policial, se tomarán por votación secreta de **la o** del Presidente **y las o** los Vocales.

Artículo 173.- El procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia Policial, será el siguiente:

IV. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, **la o** el Secretario Instructor dará cuenta con la documentación a **la o** el Presidente del Consejo de Honor y Justicia Policial, quien en un término de tres días, dictará el acuerdo de trámite correspondiente, convocando para ello **a quienes integran** el Consejo de Honor y Justicia Policial, el día y hora que para tal efecto se fije para la celebración de la audiencia de demanda, contestación, ofrecimiento, desahogo de pruebas y resolución;

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, se notificará a **las o** los interesados, el acuerdo de trámite y convocatoria, entregándoles copia de toda la documentación, para que produzcan su respuesta escrita y ofrezcan pruebas en un término no mayor de cinco días. La notificación y entrega de documentación se hará también a cada **integrante** del Consejo de Honor y Justicia Policial, para su conocimiento;

VI. La audiencia de ley se desarrollará en el siguiente orden:

a) **La o el** prosecutor, iniciará con una **exposición breve del asunto, empleando un tiempo máximo de diez minutos;**

b) **En seguida** intervendrá su contraparte, quien manifestará de viva voz lo que a su interés convenga, empleando un tiempo máximo de diez minutos.

f) Las resoluciones deberán estar fundadas y motivadas, se dará lectura de sus puntos resolutive en una sesión pública en la que se notificará a las partes interesadas; una copia de la resolución autorizada se mandará agregar a los expedientes u hojas de servicio de **los elementos policiales con quienes** se vincule el asunto.

Artículo 174.- El Consejo de Honor y Justicia Policial por conducto de su o Presidente/a, vigilará el cumplimiento de sus resoluciones y cumplimentará los mandatos o decisiones judiciales que recaigan contra las mismas, en la forma y términos en que se le indiquen, pudiendo oponer los recursos que correspondan.

Artículo 176.- El presidente/a del Consejo de Honor y Justicia Policial para hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del propio Consejo, podrá disponer de cualquiera de los siguientes medios de apremio:



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



GOBIERNO
FEDERAL

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

Artículo 178.- Contra los correctivos disciplinarios aplicados, procederá el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse por escrito ante el Consejo de Honor y Justicia Policial dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en **que el elemento policial** tenga conocimiento del correctivo; en el escrito se expresarán los motivos de inconformidad y las violaciones a la normatividad aplicable.

**TÍTULO NOVENO
DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 184.- El Sistema Estatal, contará con **una o** un Secretario Ejecutivo, quien será designado a propuesta de su **Presidente/a**, pudiendo ser removido libremente por este último.

La o el Secretario Ejecutivo, es la instancia permanente que instruye y da seguimiento a los instrumentos jurídicos contraídos en los tres órdenes de gobierno en materia de Seguridad Pública, ya sea mediante acuerdos o convenios que se adopten en el seno del Consejo Estatal.

Artículo 185.- Para ser Secretario/a Ejecutivo/a se requiere:

IV. No tener a sentencia definitiva por violencia familiar o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



GOBIERNO
FEDERAL

Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo.



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

VI. Contar con **título de licenciatura** en derecho, en seguridad pública o carrera afín debidamente registrada;

VIII. Ser de notoria buena conducta, no **tener condena** por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso.

IX. No estar **en suspensión, destitución o inhabilitación** por resolución firme como **servidora o servidor** público, ni estar **en sujeción** a procedimiento de responsabilidad administrativa Federal, Estatal o Municipal, en los términos de las normas aplicables, y;

Artículo 186.- Son funciones y atribuciones **de la o** el Titular de la Secretaría Ejecutiva:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente/a

V. Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidente/a de sus actividades;

XXIV. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal, o su Presidente/a.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL CONSEJO ESTATAL**

Artículo 188.- Al Consejo Estatal le corresponde conocer y resolver sobre los asuntos siguientes:





LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

IX. El análisis de proyectos y estudios de acuerdo que se sometan a su consideración por conducto de la o el Secretario Ejecutivo;

Artículo 189.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I. La o el Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II. La o el Secretario de Gobierno, quien fungirá como vicepresidenta o vicepresidente;

III. La o el Secretario de Seguridad Pública, quién suplirá a la o el Secretario de Gobierno en caso de ausencia;

IV. La o el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien fungirá como secretario del Consejo;

V. La o el Procurador General de Justicia del Estado;

VI. La o el Comisario General de la Policía Estatal;

VII. Presidentas o Presidentes Municipales, cuando los asuntos a tratar incidan en el ámbito de competencia de su Municipio;

VIII. Una o un Magistrado del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; y,

IX. Las y los titulares en el Estado de las siguientes Dependencias Federales:

Artículo 191.- La representación del Consejo Estatal, para la suscripción de instrumentos jurídicos y en general, para toda clase de asuntos generales o específicos relacionados con el Consejo Estatal, recae originalmente en





LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Presidente/a, quien podrá realizarla por si mismo o por conducto **de la o** el Secretario de Gobierno.

La representación legal del Consejo Estatal podrá recaer en **la o** el Secretario Ejecutivo, cuando así lo determine aquél.

Artículo 192.- El Consejo Estatal tendrá su sede en la Capital del Estado, sin perjuicio de que a propuesta de su Presidente/a, pueda sesionar en lugar diverso dentro del territorio Estatal.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL.**

Artículo 193.- El Consejo Estatal deberá sesionar:

II. Extraordinariamente, en cualquier tiempo, para conocer los asuntos específicos que por su trascendencia y urgencia, a juicio de su Presidente/a deban desahogarse.

Artículo 195.- Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas, cuando se realicen estando presentes cuando menos, la mitad más uno de sus miembros, siendo también válidos los acuerdos en ellas tomados, mismos que podrán difundirse, salvo los que exceptúe el propio Consejo Estatal.

De no existir el Quórum necesario para la celebración de la sesión, previa certificación de tal hecho **por la o el** Secretario Ejecutivo, el Presidente/a del Consejo hará una segunda convocatoria de sesión, para celebrarla a más tardar dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de la sesión no realizada; caso en el cual se sesionará con **las y** los Consejeros que se presenten, siendo válidos y obligatorios para **quienes integran el** propio Consejo Estatal los acuerdos respectivos que al efecto se aprueben.





GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 196.- La asistencia de **quienes integran** el Consejo Estatal a las sesiones será personal e indelegable, **excepto la del** Presidente/a.

Artículo 197.- Las sesiones del Consejo Estatal podrán ser públicas o privadas, atendiendo a la naturaleza de los asuntos a tratar y cuando el Consejo Estatal así lo decida.

Las y los Consejeros están obligados a guardar sigilo y sólo podrán difundir aquello que sea de su competencia y bajo su más estricta responsabilidad; Presidente/a o **La o** el Secretario Ejecutivo podrán difundir públicamente, aspectos de la sesión respectiva, cuidando que no se ponga en riesgo la confidencialidad de lo acordado.

Artículo 200.- En las sesiones, se contará con **una o** un moderador, designado por el Presidente/a entre **quienes integran** el Consejo Estatal, sin perjuicio de que el propio Presidente/a pueda ejercer directamente esta función.

Artículo 201.- En toda sesión del Consejo Estatal, se levantará el acta correspondiente. **La o** el Secretario Ejecutivo coordinará la elaboración y resguardo del acta que estarán a disposición **de quienes integran** del Consejo Estatal.

Artículo 202.- **La o** el Secretario **Ejecutivo** , cuidará que las actas de las sesiones del Consejo Estatal, contengan por lo menos el lugar, la fecha y la hora de apertura y clausura; una relación nominal de **las y** los Consejeros presentes y de los ausentes; las observaciones y declaración de aprobación del acta anterior; una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos tratados y resueltos, así como de los acuerdos tomados, detallando los nombres de **las personas** que hubieren hecho uso de la voz y el sentido en que lo hicieron, debiendo evitar toda calificación de los discursos o exposiciones.



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



Vivir Mejor

CAPÍTULO CUARTO DE LAS VOTACIONES

Artículo 203.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal se aprobarán por mayoría de votos y serán obligatorios para **quienes integran el** Consejo Estatal, incluyendo a quienes no hayan asistido a la sesión respectiva. No obstante, el Consejo Estatal, a moción de su Presidente/a, podrá determinar que para la aprobación de un acuerdo o resolución determinados, se requiera una mayoría calificada. De no obtenerse tal mayoría en una primera votación, **el** Presidente/a convocará a sesión extraordinaria para tratar dicho punto, dentro de los cinco días naturales siguientes, en la que se tomará el acuerdo respectivo, con la mayoría de los miembros presentes.

En caso de empate, **el** Presidente/a tendrá voto de calidad.

Artículo 204.- Cuando **la o** el moderador considere que un asunto ha sido suficientemente discutido, éste se pondrá a votación y **el** Presidente/a hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 205.- Las votaciones serán económicas, a menos que el Presidente/a o la mayoría de **las y** los Consejeros presentes pidan que sean nominales o por cédulas.

Sólo tendrán derecho a votar **las y** los Consejeros presentes, sin que en ningún caso puedan computarse los votos de Consejeros/as que no hayan asistido a la sesión.

Artículo 208.- Cuando surja alguna controversia entre **quienes integran el** Consejo Estatal, con relación a la existencia jurídica, validez, aplicación, alcances, interpretación u obligatoriedad de los acuerdos, resoluciones o convenios que se



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

hayan adoptado o suscrito, cualquiera **que tenga interés** podrá plantear tal circunstancia al Pleno del Consejo Estatal, quien resolverá lo conducente.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS COMISIONES**

Artículo 209.- El Consejo Estatal establecerá comisiones colegiadas en las que participe **una o** un Presidente Municipal, **y que exista representación** de las siguientes Instituciones:

III. **Una o** un representante de cualquiera de las instituciones federales que integran el Consejo Estatal

Artículo 211.- Las Comisiones se instalarán con el objeto de ejecutar, dar seguimiento, analizar y evaluar las políticas y acciones acordadas por el Consejo Estatal, así como para realizar estudios en materia de Seguridad Pública; serán coordinadas por **la o** el Secretario Ejecutivo.

Artículo 213.- Las Comisiones informarán y proporcionarán periódicamente **a la o** el Secretario Ejecutivo o cuando éste lo solicite, la documentación correspondiente sobre el avance o resultados de los trabajos que el Consejo Estatal les hubiere asignado.

**CAPITULO SEXTO
DE LOS DERCHOS Y OBLIGACIONES DE QUIENES INTEGRAN EL CONSEJO
ESTATAL**

Artículo 214.- Corresponderá **al** Presidente/a del Consejo, además de la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo





LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Estatad, las siguientes funciones:

IX. Someter a consideración del Consejo Estatal la propuesta de designación **de la o el Secretario Ejecutivo;**

Artículo 215.- Serán funciones **de la o el Secretario Ejecutivo** del Sistema Estatal de Seguridad Pública dentro del Consejo Estatal:

I. Auxiliar al Presidente/a y **a quienes integran** el Consejo Estatal en el desempeño de sus funciones;

VIII. Promover la coordinación del Consejo Estatal con **la o el Secretario Ejecutivo** del Sistema Nacional, con los otros Estados, Regiones, Distrito Federal y Municipios;

X. Las demás que le asignen expresamente las disposiciones legales aplicables, y las que le instruya el Consejo Estatal y su Presidente/a.

Artículo 216.- **Quienes integran el Consejo Estatal** tendrán las siguientes funciones:

II. Solicitar a Presidente/a, convoque a sesión al Consejo Estatal

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.

Artículo 218.- El Estado y los Municipios integrarán los instrumentos de información del Consejo Estatal, para lo cual se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública, en cuya planeación, desarrollo, ejecución y actualización participarán directamente **las y los titulares** de los órganos





LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

encargados que correspondan.

Artículo 223.- Los Consejos Regionales, estarán integrados de manera similar al Consejo Estatal y contarán con **una o** un Secretario Ejecutivo designado por el propio Consejo Regional y serán presididos alternadamente por **las y** los Gobernadores que los integren.

I. **La o** el Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. **La o** el Secretario del Ayuntamiento;

III. **La o** el Agente del Ministerio Público del Fuero Común especializado en la materia de seguridad pública;

IV. **Una o** un Secretario, designado por el **Presidente/a** del Consejo Municipal;

V. **La o** el Agente del Ministerio Público del Fuero Federal especializado en la materia de seguridad pública;

VI. **La o** el Comisario General o su equivalente en el Ayuntamiento correspondiente;

VII. **La o** el Comandante de la Policía Federal en la plaza;

VIII. **Una o** un representante **del titular de la Procuraduría** General de Justicia del Estado;

IX. **Una o** un representante de la Policía Estatal; y

X. **Una o** un representante del Consejo Estatal.



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

...

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS COMITÉS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

Artículo 228.- Cada Consejo, creará un Comité de Participación Ciudadana, en el ámbito de su competencia, que se integrará por ciudadanos/as y las y los servidores públicos designados por el propio Consejo respectivo, a propuesta de su Presidente/a, procurando la presencia de las instituciones educativas, culturales, profesionales y asistenciales, interesadas en coadyuvar con los objetivos de la seguridad pública.

Artículo 231.- Los Presidentes/as de los Comités, deberán vigilar el cumplimiento de los acuerdos y podrán participar en las reuniones de los Consejos Estatal, Regionales y Municipales, a invitación de éstos últimos, para exponer propuestas y denuncias sobre los temas de su competencia.

Artículo 232.- A fin de lograr la mejor representatividad en las funciones de los Comités, los Presidentes/as de los Consejos de Seguridad Pública, podrán convocar a los diferentes sectores sociales de la comunidad, para que propongan a sus representantes ante dichos Comités.

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS PROGRAMAS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROGRAMA ESTATAL.

Artículo 234.- El Programa Estatal de Seguridad Pública, será elaborado por el Secretario de Seguridad Pública en coordinación con la o el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y aprobado por el Consejo Estatal,



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



GOBIERNO
FEDERAL

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

considerando las propuestas que formulen **quienes integran** el Consejo Estatal, así como las demás autoridades de seguridad pública; deberá guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Seguridad Pública y el Plan Estatal de Desarrollo, se sujetará a sus previsiones y contendrá, entre otros aspectos, los siguientes:

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL CENTRO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 240.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, contendrá la información relativa **de quienes integran** las instituciones de este tipo que operen en el Estado y los Municipios.

Contará con un apartado relativo a **las y** los integrantes de prestadores de servicio de seguridad privada en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, se llevará un control de **quienes aspiran** a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública, **así como de, rechazos, admisiones y deserciones del curso de formación policial.**

Artículo 241.- Las Autoridades competentes del Estado y los Municipios inscribirán y mantendrán actualizados en este Registro, los datos de todos **las o** los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de **quienes aspiran** a ingresar en los mismos, y del personal de los prestadores de Servicios Privados de Seguridad, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 242.- El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública contendrá,



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011 - 2016



GOBIERNO
FEDERAL

Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autores del presente trabajo.



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar a **la o el** servidor público, sus decadactiligramas, fotografías, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública;
- II. Los estímulos, ascensos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor **la o el** servidor público; y
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango **de la o el** servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Artículo 244.- Cuando **quienes integran** las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente a éste Registro. Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

CAPÍTULO TERCERO

DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

Artículo 246.- Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras disposiciones legales, las autoridades competentes del Estado y los Municipios deberán registrar:

- I. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre,





GOBIERNO FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011-2016



Vivir Mejor

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

matrícula y demás elementos de identificación, así como el nombre y Clave Única de Identificación Permanente **de la o el** servidor público resguardante, y quien **le** autorizó; y

II. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, nombre y clave única de identificación permanente **de la o el** servidor público resguardante.

Artículo 249.- En el caso de que **los elementos policiales** aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato por conducto del superior que corresponda, al Registro Estatal de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, y las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Quien sea titular de la Licencia Colectiva correspondiente, podrá verificar en cualquier momento físicamente el armamento y equipo bajo su resguardo en las armerías estatales o municipales correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO PARA EL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 251.- El Registro para el Sistema Penitenciario es la base de datos que contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria del Estado y los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia.



GOBIERNO FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011-2016



Vivir Mejor

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 252.- La base de datos deberá contar, al menos, con los catálogos que determine la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal, a fin de establecer coordinadamente los datos suficientes y necesarios para el control de procesados/as sentenciados/as, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho sistema

CAPÍTULO QUINTO**DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIONES**

Artículo 253.- **Quienes integran** las Instituciones Policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato a la autoridad competente mediante los procedimientos e instrumentos establecidos para tal efecto, a fin de conformar el Registro Administrativo de Detenciones, a través del Informe Policial Homologado, en los términos de la presente ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 254.- El Registro Administrativo de la detención deberá contener los datos siguientes:

I. Nombre y en su caso, apodo y alias de **la o el** detenido;

CAPÍTULO SÉPTIMO**SISTEMA UNICO DE INFORMACION CRIMINAL**

Artículo 257.- Esta información servirá para analizar la incidencia del delito y planear estrategias para garantizar la seguridad pública. **Esto permitirá observar el impacto diferenciado de las conductas antisociales de hombres y**

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

mujeres, así como para auxiliar al órgano encargado de la función persecutoria en la identificación **de la o el** delincuente y al Poder Judicial en la individualización de la pena o la determinación de la reincidencia en su caso.

Dicha información se dará de baja de la base de datos, por resoluciones de no ejercicio de la acción penal, libertad por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, suspensión del proceso a prueba, sobreseimiento, sentencias absolutorias o indulto necesario en su caso.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN

Artículo 263.- El Reglamento determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos, para mejorar o integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

También fijará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre **una persona** responsable. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a **las personas encargadas** de la inscripción de datos y a las autorizadas para obtener la información, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Dichos servidores/as públicos, deberán obtener la aprobación y certificación de control y confianza, de acuerdo al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 264.- El acceso a la información sobre seguridad pública, deberán ser para **las y los** titulares de las siguientes autoridades.

Artículo 266.- Cualquier **persona interesada** que estime falsa o errónea alguna



GOBIERNO FEDERAL



INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER



Gobierno del Estado de Quintana Roo 2011-2016



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

información, podrá solicitar la investigación correspondiente con el objeto de que, en su caso, se anote la corrección que proceda conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LOS MUNICIPIOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 270.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las o los Presidentes Municipales podrán dictar órdenes o acuerdos que contravengan u obstruyan las disposiciones dictadas directamente por la o el Gobernador del Estado, en aquellos casos en que éste asuma el mando de la policía preventiva y de tránsito municipal como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Artículo 272.- La Policía Municipal, dependerá directamente y estará al mando de la o el Presidente Municipal a través de la o el Comisario general o su equivalente.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 277.- Corresponde a la o el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría:

CAPÍTULO TERCERO



GOBIERNO FEDERAL



INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER



Gobierno del Estado de Quintana Roo 2011-2016



Vivir Mejor



GOBIERNO FEDERAL



INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER



Gobierno del Estado de Quintana Roo 2011-2016



LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

DE LA PRESTACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 280.- La prestación de los servicios de seguridad privada, está reservada de manera exclusiva a personas con nacionalidad mexicana y a sociedades mexicanas con cláusulas de exclusión a extranjeros.

Artículo 281.- El Reglamento señalará los requisitos y procedimientos que deberán cumplir los interesados/as en la autorización, así como todo lo relativo a las obligaciones, infracciones, sanciones y medios de defensa a los que estarán sujetos quienes presten servicios de seguridad privada.

Artículo 282.- Quienes presten servicios de seguridad privada, asumirán en forma solidaria, la obligación de responder por daños y perjuicios que se ocasionen a terceros por parte de su personal, durante la prestación de dichos servicios.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LOS FONDOS DE APOYO ESTATAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 294.- Compete a la o el Secretario Ejecutivo para efectos de control, vigilancia, transparencia y supervisión del manejo de los recursos previstos en este capítulo, requerir indistintamente, a las autoridades hacendarias y de Seguridad Pública, entre otras, de la entidad y de los municipios, informes relativos a:

TRANSITORIOS



GOBIERNO FEDERAL



INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER



Gobierno del Estado de Quintana Roo 2011-2016



Vivir Mejor



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011-2016



Vivir Mejor

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Chetumal, Quintana Roo a ____ de _____ de 2012

**A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I Ó N**

**LIC. ROBERTO BORGE ANGULO
Gobernador Constitucional del Estado**



GOBIERNO
FEDERAL



INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE LA MUJER



Gobierno del Estado de
Quintana Roo
2011-2016



Vivir Mejor